

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Daniel Cruz Colón,
Carmen Evelyn
González Santos y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Recurrente

vs.

María Luisa La Costa
t/c/p María Luisa La
Costa González

Peticionaria

KLCE202000928

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Comerío

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y
Titularidad

Civil Núm.:
CR2019CV00200

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparecen Daniel Cruz Colón, Carmen González Santos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos mediante petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 31 de agosto de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío (TPI). En el referido dictamen, el TPI indicó que en reiteradas ocasiones ha atendido el asunto relacionado a la descalificación del abogado de la parte recurrida. Además, ordenó a la parte peticionaria a presentar el “Informe de Manejo de Caso”, sin la inclusión del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa, según fuera requerido desde el 10 de septiembre de 2019, en los próximos 5 días, bajo el apercibimiento de sanciones económicas. Por otra parte, peticionan la revocación de la Orden emitida el 17 de septiembre

Número Identificador

RES2020 _____

de 2020 y notificada el 22 de igual mes y año, mediante la cual se le impuso al abogado de la parte peticionaria una sanción de \$500.00 por incumplir con las órdenes del Tribunal. Por último, solicitan la revisión de la determinación emitida y notificada el 23 de septiembre de 2020, mediante la cual el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación” presentada por la parte peticionaria. A su vez, el foro primario reiteró que el abogado de la parte peticionaria deberá satisfacer el pago de las sanciones impuestas o, de lo contrario, procedería a declarar Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte recurrida.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.¹

-I-

El 19 de junio de 2019, la parte peticionaria presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y titularidad contra la parte recurrida. En síntesis, alegó que para finales del 2011 las partes acordaron verbalmente la compraventa de dos solares contiguos, siendo los peticionarios la parte compradora y la recurrida la parte vendedora. Adujo que a pesar de haber satisfecho la totalidad del precio pactado, la parte recurrida incumplió con su obligación contractual de otorgar la escritura de compraventa. Ante ello, solicitó al foro primario que se le adjudicara la totalidad de la finca 2,667 sita en Barranquitas y descrita en la demanda.

El 9 de septiembre de 2019, la parte recurrida presentó su contestación de la demanda y una reconvenición. Negó la gran

¹ Varias de las mociones presentadas ante el foro primario no fueron incluidas en el apéndice del recurso de *certiorari*. Ante ello y a los fines de ejercer nuestro rol revisor, examinamos el expediente del caso a nivel de Instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC).

mayoría de las alegaciones de la demanda. Como parte de sus defensas afirmativas, alegó que la parte peticionaria ha actuado de mala fe con la intención de defraudar a la parte recurrida. Además, sostuvo haber cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Por otro lado, en su reconvención, alegó fraude, invasión de propiedad y desahucio en precario.

El 11 de septiembre de 2019, el TPI emitió una “Orden sobre Manejo del Caso”, requiriéndole al abogado de la parte peticionaria que coordinara con la representación legal de la parte recurrida la fecha en que se reunirían para cumplimentar el Informe para el Manejo del Caso.

El 9 de octubre de 2019, la parte recurrida presentó una “Moción Informativa sobre Envío de Borrador de Informe para Cumplir con la Regla 37 sobre Manejo del Caso y para Notificar Ausencia Fuera de la Jurisdicción”. Mediante este escrito, notificó haberle enviado el borrador del Informe para el Manejo del Caso a la parte peticionaria. Además, notificó un requerimiento de admisiones.

El 29 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó “Moción Solicitando Término Adicional” para contestar el requerimiento de admisiones cuyo plazo vencía ese día. Alegó haber estado realizando las gestiones correspondientes para contestarlo, pero entendía que el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil resultaba insuficiente. A esos efectos, solicitó un término adicional de 10 días, a vencer el 8 de noviembre de 2019, para contestar el requerimiento de admisiones. El TPI concedió el término solicitado.

No obstante, el 8 de noviembre de 2019, la parte peticionaria no cumplió con el término adicional concedido para contestar el requerimiento de admisiones de la parte recurrida, sino que presentó una “Moción Solicitando Descalificación de

Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”. Por medio de la misma, informó que el abogado de la parte recurrida era el hijo de dicha parte y se exponía a un posible conflicto de interés, ya que la finca objeto del presente pleito eventualmente pudiera formar parte del caudal hereditario del cual éste figuraría como heredero forzoso.

El 11 de noviembre de 2019, la parte recurrida presentó “Moción Solicitando que se Den por Admitidos los Requerimientos de Admisiones Nunca Contestados por los Demandantes Después de Transcurrir más de 30 Días”.

El 2 de diciembre de 2019, la parte recurrida presentó “Oposición a Moción Solicitando la Descalificación del Abogado de la Demandada”. Sostuvo que la moción de descalificación estaba fundamentada en especulaciones y que ello no era fundamento suficiente en derecho para ser descalificado.

El 20 de diciembre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”.

El 26 de diciembre de 2019, la parte peticionaria envió el borrador del Informe para el Manejo del Caso a la parte recurrida, incluyendo al abogado de ésta en la lista de los testigos.

El 26 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una “Segunda Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”. En esta ocasión, sostuvo que durante la presentación del Informe del Manejo del Caso se percató que el abogado de la parte recurrida pudiera ser testigo en el presente caso y que, por tal motivo, éste estaba impedido de continuar representando legalmente a dicha parte.

El 2 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó una “Moción Informativa Relacionada al Informe sobre el Manejo del Caso” mediante la cual señaló que la parte peticionaria incumplió con la Orden sobre Manejo del Caso emitida el 17 de septiembre de 2019 y que no intentó reunirse con el abogado de la parte recurrida ni le envió un borrador sobre el manejo del caso.

El 8 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción en Torno a Solicitud de Extensión de Término” mediante la cual aludió al escrito presentado el 5 de marzo de 2020 por la parte recurrida y realizó las siguientes expresiones:

[e]l representante legal aduce a compromisos laborales y una situación médico familiar sobrevenida, lo cual es comprensible y nos solidarizamos en que se le conceda el término solicitado, ya que si del escrito presentado entendió que la alegación esencial es que existe una Regla “ética” que prohíbe a un hijo representar a su madre, claramente necesita el término para volver a leer el escrito y hacer esfuerzos de comprensión del mismo de modo que las caracterizaciones de frivolidad que continuamente utiliza no le sean de aplicación.

El 12 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó una “Oposición a Solicitud de Descalificación”. En síntesis, sostuvo que la parte peticionaria no ha logrado presentar ninguna evidencia para sustentar su teoría sobre la descalificación de su representante legal. Además, expuso que el abogado de dicha parte ha desafiado las órdenes del Tribunal e insultado la capacidad intelectual del abogado de la parte recurrida.

En igual fecha, la parte recurrida presentó una “Solicitud de Desglose, de Descalificación Conforme la Regla 9.3 de Procedimiento Civil y de Sanciones”. Sostuvo que el escrito titulado “Moción en Torno a Solicitud de Extensión de Término” presentado el 8 de marzo de 2020, por la parte peticionaria “contiene imputaciones personalistas totalmente irrespetuosas y cínicas, dirigidas a insultar al suscribiente abogado, a provocar, y a poner en duda su capacidad como abogado y de lectura obviando

el decoro y respeto con el que todos los abogados nos debemos comportar en nuestro desempeño profesional”.

El 13 de marzo de 2020, la parte peticionaria instó una “Moción en Oposición a Solicitud de Desglose y Descalificación”, mediante la cual, entre otras cosas, reiteró su solicitud de descalificación del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa como representante legal de la parte recurrida.

Ese día, el TPI emitió varias órdenes las cuales fueron notificadas el 19 de igual mes y año. En primer lugar, ordenó a que en los próximos 10 días las partes dieran fiel cumplimiento a la Regla 37.1 de Procedimiento Civil bajo apercibimiento de sanciones. En cuanto a la “Moción en Torno a Solicitud de Extensión de Término” dispuso, en lo pertinente, que la misma reflejaba “falta de comunicación, cordialidad y se aparta de lo que debe ser la mejor práctica de camarería en nuestra profesión y establecida en los cánones de ética”. Por otra parte, en relación a la “Solicitud de Desglose, de Descalificación Conforme la Regla 9.3 de Procedimiento Civil y de Sanciones” presentada por la parte recurrida dictaminó: “No Ha Lugar a las sanciones y a la descalificación. El Tribunal desde el comienzo de este caso ha invertido tiempo resolviendo constantes mociones sobre ataques entre abogados. Se apercibe a las partes sobre la conducta desplegada y el tono de los escritos. Si en lo sucesivo dicha conducta persiste el Tribunal tomará medidas”. Por último, en cuanto a la “Oposición a Solicitud de Descalificación”, **declaró nuevamente No Ha Lugar la solicitud de descalificación del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa como abogado de la parte recurrida.**

El 30 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó “Moción Informativa Relacionada al Informe Sobre el Manejo del Caso”. Indicó que a los fines de cumplir con la orden del Tribunal, le envió

un borrador del Informe del Manejo del Caso al abogado de la parte peticionaria.

El 16 de julio de 2020, la parte peticionaria instó una “Moción en Cumplimiento de Orden” mediante la cual informó que las partes confeccionaron un borrador del Informe del Manejo del Caso, pero que el abogado de la parte recurrida no autorizaba la presentación del mismo, ya que tanto él como su hermano estaban incluidos en la lista de testigos de la parte peticionaria.

En igual fecha, la parte recurrida presentó una “Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Desglose y Solicitud de Sanciones” en la cual señaló que la parte peticionaria incumplió con las órdenes del 13 de marzo de 2020. Ello, toda vez que ésta le envió un borrador del Informe para el Manejo del Caso con la inclusión del abogado de la parte recurrida como testigo del caso. A esos efectos, indicó que la parte peticionaria en un intento de incluir al abogado de la parte recurrida como testigo, solicitó nuevamente su descalificación, pero la misma ha sido denegada en dos ocasiones.

El 31 de agosto de 2020, el TPI emitió una Orden en la cual, en lo pertinente, dictaminó lo siguiente:

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha atendido asuntos relacionados a la descalificación del abogado de la parte demandada solicitada por la parte demandante. En cada una de esas solicitudes el Tribunal las ha declarado No Ha Lugar. Véase, órdenes de 19 de marzo de 2020. La parte demandante no acudió al Tribunal de Apelaciones en cuanto a ello, por lo que dichas órdenes son finales y firmes.

Desde el 19 de marzo de 2020 se les advirtió sobre el tono de los escritos y constantes intervenciones del tribunal adjudicando mociones con ataques, imputaciones y falta de profesionalismo, principalmente del Lcdo. Christian J. Francis Martínez. Dicha conducta, ya advertimos que se aparta de los Cánones de Ética Profesional y el honor de la profesión de la abogacía. En orden del 19 de marzo de 2019 se le advirtió sobre ello y las posibles sanciones a imponer. No obstante, su conducta persiste e insiste en no atacar las órdenes, ocupando el tiempo del Tribunal y

causando dilación, demora y obstrucción en la continuación de los procedimientos.

Se ordena la parte demandante la presentación del Informe de Manejo de Caso (informe conjunto) que ordenáramos desde el 10 de septiembre de 2019, en los próximos cinco (5) días, sin la inclusión del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa como testigo, bajo apercibimiento de sanciones económicas como ya advertimos de \$500.00. El incumplir constituye desacatar las reiteradas órdenes del Tribunal. (Énfasis nuestro).

El 16 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó una “Moción Solicitando Desestimación por Desobediencia Flagrante a Órdenes del Tribunal”. Indicó que el 5 de septiembre de 2020, notificó al abogado de los demandantes el borrador del Informe del Manejo del Caso según ordenado por el Tribunal. No obstante, adujo que han transcurrido más de 10 días de notificada la Orden del 31 de agosto de 2020, sin que la parte peticionaria cumpliera con la misma y circulara el informe conjunto. En vista de lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda, sin perjuicio, a tenor con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

El 17 de septiembre de 2020 y notificada el 22 de igual mes y año, el foro primario emitió una Orden en la cual dispuso, en lo concerniente, lo siguiente:

Mediante orden del 31 de agosto de 2020 ordenamos lo siguiente:

Se ordena a la parte demandante la presentación del Informe de Manejo de Caso (informe conjunto) que ordenáramos desde el 10 de septiembre de 2019, en los próximos cinco (5) días, sin la inclusión del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa como testigo, bajo apercibimiento de sanciones económicas como ya advertimos de \$500.00. El incumplir constituye desacatar las reiteradas órdenes del Tribunal.

Al presente no se ha cumplido, por lo que se impone la sanción de \$500.00 al Lcdo. Christian J. Francis Martínez, según previamente advertido.

(Énfasis nuestro).

El 22 de septiembre de 2020, la parte peticionaria instó una “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”. En cuanto a la solicitud de desestimación, sostuvo que no ha cumplido con la orden del Tribunal, ya que se encuentra en el proceso de presentación del presente recurso de *certiorari*. Expuso que anejó al referido escrito el Informe del Manejo del Caso cursado por la parte recurrida reservándose el derecho de la utilización como testigo del abogado de dicha parte.

El 23 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó una Orden declarando No Ha Lugar la “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación” presentada por la parte peticionaria. Asimismo, apercibió al abogado de la referida parte que deberá cumplir con el término adicional concedido para satisfacer el pago de sanciones e informarlo al Tribunal o, de lo contrario, resolverá la moción de desestimación.

El 24 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden Pagando Sanciones”. Informó haber consignado en la Secretaría del Tribunal un cheque de gerente por \$500.00. Al día siguiente, el TPI dio por cumplida su orden en cuanto a las sanciones económicas.

El 28 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó una “Moción Solicitando Reconsideración y Solicitud de Desestimación”. Indicó que la Orden del 25 de septiembre de 2020, debía ser reconsiderada, ya que la parte peticionaria y su abogado no cumplieron con la misma por las siguientes razones: (1) la parte peticionaria continúa incluyendo al abogado de la parte recurrida como testigo, desafiando las órdenes del Tribunal; (2) la parte peticionaria y su abogado presentaron un documento titulado “Informe” que no cumple con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, ya no es un informe conjunto pues no se consultó con el abogado de la parte recurrida, y (3) la parte

peticionaria y su abogado alteraron el “Informe” enviado a ellos por la parte recurrida el 5 de septiembre de 2020, en violación a los Cánones de Ética de la Abogacía.

El 30 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que se eliminara al Lcdo. Carlos Sánchez La Costa de la lista de testigos de la parte demandante incluidos en su parte del Informe de Manejo de Caso radicado.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer una sanción de \$500.00 al representante legal de la parte compareciente.

El 13 de octubre de 2020, la parte recurrida compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a Solicitud de *Certiorari*”.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

A tono con lo anterior el Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este foro a desestimar un recurso, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente dispone:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial, emitido en un pleito que no ha terminado, es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con

prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Id.

-III-

Como primer señalamiento de error, la parte peticionaria plantea que el TPI erró al ordenar que se eliminara al Lcdo. Carlos Sánchez La Costa (abogado de la parte recurrida) de la lista de testigos incluidos en su parte del Informe del Manejo del Caso. Indica que éste fue incluido como testigo en el caso por supuestamente tener conocimiento personal de los hechos medulares del caso participar de los mismos. Expone que mediante la Orden emitida el 31 de agosto de 2020, el TPI dispuso haber resuelto el asunto de la descalificación del abogado de la parte recurrida. Sin embargo, aduce que el Tribunal nunca resolvió la “Segunda Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”. Agrega que aun asumiendo que el Tribunal denegara la solicitud de descalificación, dicho foro no expresó fundamento legal alguno al resolver que el Informe de Manejo de Caso se tenía que rendir sin la inclusión del Lcdo. Sánchez La Costa como testigo.

Según se desprende del extenso tracto procesal previamente esbozado, el 8 de noviembre de 2019, la parte peticionaria presentó

una “Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”. Por medio de la misma, informó que el abogado de la parte recurrida era hijo de dicha parte y se exponía a un posible conflicto de interés, ya que la finca objeto del presente pleito eventualmente pudiera formar parte del caudal hereditario del cual éste figuraría como heredero forzoso. **El 20 de diciembre de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la referida solicitud.**

Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una “Segunda Moción Solicitando Descalificación de Representación Legal de Parte Demandada al Amparo de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil”. Sostuvo que durante la presentación del Informe del Manejo del Caso **se percató que el abogado de la parte recurrida pudiera ser también testigo en el presente caso** y que, por tal motivo, éste estaba impedido de continuar representando legalmente a dicha parte. Por otro lado, el 12 de marzo de 2020, la parte recurrida presentó “Oposición a Solicitud de Descalificación” en respuesta a la referida solicitud. **En atención a ello, el 13 de marzo de 2020 y notificada el 19 de igual mes y año, el TPI declaró nuevamente “No Ha Lugar la Solicitud de Descalificación del Lcdo. Carlos Sánchez La Costa”.**

Como vemos, el TPI en dos instancias distintas ha adjudicado el asunto sobre la descalificación del representante legal de la parte recurrida, el cual está intrínsecamente atado al hecho de nombrar como testigo al abogado de la parte recurrida, y en ambas ocasiones ha denegado dichas solicitudes. Si la parte peticionaria deseaba impugnar alguno de esos dictámenes a los fines de que se descalificara al Lcdo. Carlos Sánchez La Costa para incluirlo como testigo en el caso, debió haber solicitado reconsideración ante el TPI o, en la alternativa, recurrido

oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Al no hacerlo, el planteamiento resulta tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria plantea que el TPI erró al imponerle una sanción de \$500.00 a su representación legal mediante la Orden emitida el 17 de septiembre de 2020 y notificada el 22 de igual mes y año, por incumplir con las órdenes del Tribunal. Luego de examinar dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que dicho asunto no está comprendido bajo ninguna de las instancias en las cuales la citada Regla nos otorga la autoridad para intervenir. De igual forma, entendemos que no estamos ante una situación que constituya un fracaso irremediable a la justicia. Por tales razones, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para intervenir con dicho dictamen.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por Daniel Cruz Colón, Carmen González Santos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones